



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Medellín Tres (03) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 2-24035-15
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: ERIKA MILDRED JIMENEZ RESTREPO
DIRECCIÓN: CARRERA 89A N° 31DA - 12

RESOLUCIÓN No. 74-Z6
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

El Inspector de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Según queja recibida en la Inspección 16A, Parque de Belén, el día 23 de junio de 2015, por parte de la administradora del conjunto residencial altos del castillo etapa I-casas PH, en contra de las señoras MARIA YOLANDA RESTREPO Y ERIKA JIMENEZ RESTREPO, residentes de la casa N° 61, ya que están adelantando trabajos de construcción sin la respectiva licencia.

A folio 2, reposa informe de visita por parte del Auxiliar STEVEN ALVAREZ, donde observa una construcción antigua de 3 pisos unifamiliar, donde fue atendido por la señora MARIA YOLANDA RESTREPO, y el señor LUIS HUMBERTO GIL, quienes manifiestan ser los padres de la propietaria la señora ERIKA JIMENEZ RESTREPO, en el primer piso el cual consta de sala, cocina, comedor, sala de tv, baño, escalas de acceso al segundo piso en material de concreto, donde se puede observar que se están haciendo reformas internas que consisten en enchape de baños, enchape y cambio de gabinetes o muebles en madera, en la cocina se revocó muro de escalas que dan acceso al segundo piso, en el segundo nivel el cual consta de alcoba principal, 2 habitaciones, baño y balcón, donde se puede observar que se hace reforma de puertas de las habitaciones, enchape de baño, cambio de baldosas de la alcoba principal, se cambió ventanal de salida al balcón

A folio 7, reposa del 08 de septiembre de 2015, inicio a las actuaciones, mediante Auto, Por medio del Cual se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

A folio 9, reposa del 16 de diciembre de 2015, visita de Inspección y medición a la edificación ubicada en la Carrera 89A N° 31 DA – 12, en atención a auto que decreta pruebas, dado por la Inspección 16A, donde informan que el 9 de julio de 2015, allí se observó una edificación de 3 pisos de altura, antigua, con más de 3 años de construida, con destinación a vivienda bifamiliar, habitada ,(1 y 2 piso una sola unidad habitacional), conformada por un sistema de mampostería estructural en bloque de concreto, losa de entrepiso y cubierta combinada en techo de madera con teja de barro en la parte anterior y losa de concreto en placa fácil en la parte posterior, la cual fue construida recientemente cambiando el techo de cubierta por losa, lo que requería licencia de construcción en la modalidad de modificación, en el momento de la visita se estaban ejecutando actividades constructivas de estuco y pintura en muros y además se observó que se conformaron unas escalas metálicas en caracol en la zona del antejardín, ocupando el espacio público , las cuales dan acceso directo a la vivienda del tercer nivel y se hizo el cambio a piso duro en dicha zona la cual presenta además un cerramiento perimetral en reja metálica privatizando esta área.

A folio 25, reposa Resolución N° 009-Z6 del 22 de enero de 2017, Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos. Notificada personalmente el día 26 de enero de 2018.

A folio 36, reposa Auto N° 129-Z6, del 7 de abril de 2018, Que fija periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas, comunicado personalmente el día 17 de abril de 2018.

A folio 44, reposa Informe de visita técnica por parte del Profesional Universitario CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO, donde informa que se encontró licencia de construcción en los archivos del municipio de Medellín, Licencia 9681-83 URBANIZACION ALTOS DEL CASTILLO, etapa II del 09 de noviembre del 1999. Por medio del cual se declara un proyecto en la modalidad de obra nueva, construcción de vivienda de uno y dos pisos en la urbanización altos del castillo y se aprueban planos para propiedad horizontal, área construida en segundo piso

Área de la ampliación en la vivienda = 73,65 m²

A folio 46. Reposo caratula de proceso con radicado 2-39873-15, acumulado a este mismo proceso y en el cual se inicia nuevamente con cada uno de los actos administrativos

A folio 75, reposa Resolución N° 176-Z6 del 05 de julio de 2017, Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos. Notificada por Aviso el día 11 de diciembre de 2017.

A folio 90, reposa Auto N° 098-Z6, del 5 de febrero de 2018, Que fija periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas, comunicado por Aviso el día 15 de marzo de 2018.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

A folio 93, reposa Resolución C4-0410 del 8 de junio de 2018, por medio del cual se otorga acto de reconocimiento y licencia de construcción en la modalidad de modificación.

A folio 95, reposa informe técnico por parte del Profesional Universitario JULIANA RESTREPO MONTOYA, fechado 28 de febrero de 2019, en el cual aducen que no se pudo ingresar al inmueble.

Como última actuación.

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, **ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C- 875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

*que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **La Inspección Control Urbanístico, Zona Seis De Medellín**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nº 2-24035-15**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la **CARRERA 89A Nº 31DA - 12**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a **ERIKA MILDRED JIMENEZ RESTREPO**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la señora **ERIKA MILDRED JIMENEZ RESTREPO**, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la **CARRERA 89A Nº 31DA - 12**, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

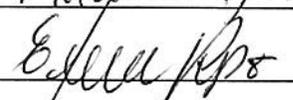
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIOSELINA MONSALVE ZULETA
 Inspectora


SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL
 Secretario

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, la Presente resolución, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFICADO (A):

Nombre Erica Mildred Jimenez Restrepo
 Firma 
 Cédula de ciudadanía 43151897
 Teléfono 2387430

FECHA DE NOTIFICACION: DÍA (10) MES (07) AÑO (2019) HORA (20) 4 pm

Renuncio a términos.


SECRETARIO (A),



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The manual process involves reviewing each entry individually, while the automated process uses software to identify patterns and anomalies.

The third section describes the results of the analysis. It shows that there are several areas where the data deviates from the expected values. These deviations are likely due to human error or system malfunctions. The author provides a detailed breakdown of these errors and suggests ways to prevent them in the future.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations. The recommendations include implementing stricter controls over data entry, improving the accuracy of the automated systems, and conducting regular audits to catch any discrepancies early on.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, el contenido de la presente Resolución, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma. Igualmente se les informa que en contra de este acto administrativo procede recurso.

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()

SECRETARIO(A),



